

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S.S.), Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

1. A S U N T O

Surtido el traslado que ordena la ley, corresponde al despacho analizar la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del CGP elevada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Se duele la parte demandante en su solicitud de que se hayan presentado actuaciones dentro del expediente con posterioridad a la configuración del término de un año para dictar decisión de mérito, sin haber fijado fecha para audiencia.

Es importante advertir cuales fueron las actuaciones y situaciones que se presentaron y que justifican, a criterio del despacho, que no se haya realizado audiencia en el caso particular:

- Mediante auto del 13 de enero de 2020, notificado por estado el 14 de enero de 2020, se fijó fecha para el 13 de febrero de 2020 para celebrar audiencia.
- Mediante auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estados el 12 de febrero de 2020, se programó audiencia para el 26 de marzo de esa anualidad, a solicitud de parte demandada.
- No obstante lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 20 de marzo de 2020, se ordenó suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 20 de marzo de 2020.
- Esta medida fue prorrogada mediante sucesivos acuerdos, y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.
- En consecuencia, no se celebró la diligencia programada para el 26 de marzo abril de 2020, en atención al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional.
- Mediante memorial del 07 de julio de 2020, enviado desde el correo jorgeluis908@hotmail.com, el demandante pide al despacho manifestar si se está dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior en materia digital, o si por el contrario, se están notificando mediante estado en la oficina del despacho, desde el 01 de julio de 2020, caso en el cual solicita se envíen las actuaciones al correo abogadowy@gmail.com.¹
- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se decretó de oficio una prueba testimonial.

¹ Folio 130 del expediente físico, anexo 33 del expediente digital 68217408900120170008200.

- Mediante auto del 15 de abril de 2021, se dejó sin efectos parte del auto del 03 de mayo de 2018, en cuanto negó una prueba; y se decretó la misma, a cargo de la parte demandada.
- Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se dictó auto ordenando poner en conocimiento a las partes por correo electrónico de lo actuado hasta el momento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 121 del CGP establece:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Sobre el asunto particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10758-2018 sostuvo que cumplido el supuesto de la norma, la pérdida de competencia operaba de manera automática.

Por otro lado, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-341 de 2018 sostuvo la tesis contraria, es decir, que no bastaba con el simple transcurso del tiempo para que se configurara el fenómeno de la mora judicial.

Esta última tesis fue refrendada por la misma Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en la cual estudió la constitucionalidad del art. 121 del CGP, declarando inexecutable la expresión *será nula de pleno derecho*, contenida en el inciso sexto de la norma atacada, en el entendido que se trata de una nulidad saneable, entre otras determinaciones allí tomadas.

Así mismo, la sentencia C-030 de 2020 apuntaló la última postura de la Corte Constitucional, anteriormente señalada, pues reiteró que la nulidad del artículo 121 es saneable.

En el asunto particular, se encuentra justificada la dilación en fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta la dificultad del proceso, la conducta de las partes y del juez, y principalmente, la existencia de una pandemia mundial que sin duda torpedeó el normal desarrollo de los procesos.

En todo caso, la solicitud del demandante al remitir petición sobre el estado del proceso, convalidó las actuaciones anteriores al 01 de julio de 2020; y respecto de las actuaciones posteriores, igualmente, no se hizo un pronunciamiento expreso, por parte del representante judicial, en el término de ejecutoria de dichas decisiones.

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 682174089001-2017-00082-00
Accionante: WASTIN YUSSELF MURILLO LOPEZ.
Accionado: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO

Todo lo anterior conlleva a que tenga que denegarse la solicitud de nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el dieciocho (18) de agosto del año avante, a las diez de la mañana (10:00 am.), a fin de realizar la audiencia prevista en el artículo 391 del CGP.

TERCERO. PROVEASE para la realización virtual de dicha diligencia, comunicando a las partes el link de la reunión, al correo registrado para tal efecto. La práctica de las pruebas queda de cargo de los interesados, en el transcurso de la diligencia.
LIBRESE comunicación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se publica en estado 29 del 05 de agosto de 2021

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f923bf44edb013a347769f8a96ee6cd8929acae92537f83153459f476870b**
Documento generado en 04/08/2021 04:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>